

LA PLATA,

HONORABLE LEGISLATURA:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, remitiendo el presente Proyecto de Ley que propicia la creación de la “*Comisión de Control de Cupo Penitenciario*”, a los efectos de determinar el número total de plazas disponibles en cada Unidad Penitenciaria de la Provincia de Buenos Aires.

Brindar una respuesta a la problemática de la superpoblación carcelaria resulta ser una manda constitucional ineludible. Es un imperativo ético y constitucional que el Estado ejercite su potestad penal respetando los derechos humanos básicos, garantía de todo ciudadano que se encuentre privado de su libertad.

Conforme lo establecen los pactos y tratados internacionales con jerarquía constitucional, “el alojamiento de personas privadas de su libertad por encima de la capacidad máxima del establecimiento, configura un agravamiento de las condiciones de detención, que afecta y compromete directamente la dignidad de las personas allí detenidas (artículos 5.2 Convención Americana de Derechos Humanos y XXV Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre) y convierte el encierro en un trato cruel e inhumano (artículos 7; 12; 11 y 16 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes)”.

En igual sentido, nuestras normas constitucionales disponen que las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos (artículos 18° y 30° de la Constitución Nacional y Provincial respectivamente).

A la luz de estos preceptos, la falta de condiciones elementales en la detención de los internos, aparecen contrarias a los mismos, por lo que es indispensable la creación de un órgano que determine la capacidad de cada establecimiento, atendiendo particularmente a la “superficie mínima para cada recluso”, que al efecto disponen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas en el marco de la Organización de Naciones Unidas.

El proyecto que se eleva involucra no sólo al Poder Ejecutivo, sino que también vincula al Poder Judicial quién deberá velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales, al disponer el alojamiento de los internos, sólo en aquellos establecimientos que cuenten con capacidad carcelaria.

Por lo expuesto, se solicita a la Honorable Legislatura la sanción del adjunto Proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.-

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:*

CONTROL DEL CUPO PENITENCIARIO

Título I

De la Comisión de Control del Cupo Penitenciario

Artículo 1°: Creación de la Comisión. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo la *“Comisión de Control del Cupo Penitenciario”*.

Artículo 2°: Integración de la Comisión. La Comisión se integrará con un representante del Ministerio de Justicia, uno del Ministerio de Salud, uno del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos y uno por la Secretaría de Derechos Humanos.

Artículo 3°: Función. La Comisión deberá determinar cuatrimestralmente:

- a) El número total de plazas disponibles en cada Unidad del Servicio Penitenciario Bonaerense y sus respectivos sectores;
- b) La cantidad de internos alojados en exceso de dicha capacidad.

Artículo 4°: Reglas de actuación. La Comisión, en el cumplimiento de su función, aplicará los criterios que surgen de las *“Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, conforme lo establecerá la reglamentación.

Artículo 5°: Atribuciones. Para el cumplimiento de su función, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Efectuar las consultas que estime necesarias a entidades públicas y privadas;

- c) Proponer las medidas que considere convenientes para el adecuado cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 4°.

Artículo 6°: Habilitación Previa. Cualquier modificación edilicia en los establecimientos penitenciarios, que implique un aumento o disminución de su capacidad de alojamiento, deberá ser previamente habilitada por la Comisión, la que deberá determinar la nueva capacidad de alojamiento de cada uno de los sectores que componen los diversos establecimientos.

Título II

Del Cupo Penitenciario

Artículo 7°: Cupo. Los jueces deberán disponer el alojamiento de los detenidos en aquellas Unidades que cuenten con plazas disponibles, conforme los informes elevados por la *Comisión de Control de Cupo Penitenciario* y teniendo en cuenta la situación personal y jurídica del detenido.

Título III

De la nómina de internos

Artículo 8°: Nómina de internos. El Ministerio de Justicia deberá establecer cuatrimestralmente, por orden de prioridad conforme las pautas del artículo siguiente, una nómina de los internos que se encuentren en condiciones de acceder a medidas de atenuación o alternativas a la prisión preventiva, consignando la/s medida/s propuesta/s para cada caso.

En todos los supuestos, los Grupos de Admisión y Seguimiento y la Junta de Selección deberán expedirse sobre las medidas aplicables a cada caso.

Artículo 9°: Pautas. El orden de prioridad de la nómina del artículo precedente se establecerá teniendo en cuenta, conforme lo determine la reglamentación, las siguientes circunstancias:

- a) Tiempo transcurrido en prisión preventiva;
- b) Escala penal aplicable a el/los hecho/s imputado/s;
- c) Edad del interno;

- d) Estado de salud y necesidades de atención y tratamiento;
- e) Conducta y características de la personalidad del interno;
- f) Aptitud para reinsertarse familiar y laboralmente.

Artículo 10°: Comunicación al Poder Judicial. El Ministerio de Justicia deberá remitir al Poder Judicial la nómina de internos.

Los Magistrados competentes en cada caso resolverán sobre la aplicación de las medidas propuestas conforme el artículo 8°.

Disposiciones transitorias

Artículo 11°: Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada en el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 12°: Plazo. Una vez constituida, la Comisión deberá elaborar el primer informe del artículo 3° inciso a) en el plazo de ciento ochenta (180) días.

Artículo 13°: De forma.